

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEYCI DÍAZ GALINDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2019 00269 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expedieron los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Previo a la reactivación del conteo de término, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 22 de octubre de 2019³, se notificó a la demandada el 27 de febrero de 2020 (fl. 51 a 55), por lo cual, contando los 25 días

¹ "Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

³ Folios 44 y 45 del expediente digitalizado, visible en el archivo de nombre: 50001333300820190026900_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_27-07-2020 11.07.31 P.M..Pdf



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 03 de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada a través de apoderado judicial, presentó memoriales a través del canal digital del juzgado, los días 27 y 31 de agosto de 2020⁴; por consiguiente, se tendrá por contestada la demandada por parte del Municipio de Villavicencio, al haber sido contestada dentro del término legal.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a las excepciones previas formuladas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

En escrito separado y con la misma contestación de la demandada, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, formuló las excepciones *Falta de legitimación en la causa por activa material* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, excepciones que como tal no están previstas como las previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

No obstante, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones mencionadas, se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), que podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las mismas.

2.1. SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

2.1.1. *Falta de legitimación en la causa por activa material*, se encuentra configurada por parte de la demandada ALEICY DIAZ GALINDO, al no demostrarse con los suficientes medios probatorios la afectación a su salud al igual que los demás daños y perjuicios que afirma se le causaron en razón al accidente de tránsito, que no se demuestra el daño a la salud imprescindible para configurar el nexo causal; lo anterior, con sustento jurisprudencial (fl. 6).

2.1.2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, indicó que la falta de legitimación en la causa, hace referencia a la carencia de relación sustancial entre las partes en el proceso y las pretensiones objeto de litigio, por lo cual, dicha figura es una garantía para emitir de una obligación a la parte que considere que no tiene que ser vinculada al proceso, y por lo tanto, dicha excepción lo habilita para exigir ante el Juez, que independientemente la decisión en el proceso, los efectos jurídicos no tiene por qué ser imputables, y ello se debe ver reflejada en la sentencia de instancia. Por lo tanto, al plantearse la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, infiere la facultad del demandado de poder desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda (fl. 7).

2.2. TRAMITE SURTIDO

⁴ 50001333300820190026900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_28-08-2020 8.35.15 A.M..PDF Y
50001333300820190026900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_3-09-2020 9.59.52 A.M..PDF



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como se indicó en precedencia, por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (50001333300820190026900_ACT_TRASLADO_EXCEPCIONES_PREVIAS_22-03-2021 3.05.47 P.M..PDF) término dentro del cual la parte actora se pronunció⁵.

2.3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

2.3.1. Falta de legitimación en la causa.

En cuanto a la excepción propuesta, ha sido reiterada la postura asumida por ésta Juzgadora; lo anterior obedece a que en varias oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, *i*) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y *(ii)* la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁶.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es una excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Si bien al proponer las excepciones, esto es, la falta de legitimación en la causa por activa material y por pasiva, el ente territorial en la primera esgrime que corresponde a la material, y en la segunda no especifica, del sustento expuesto se desprende inequívocamente que pretende salvar su responsabilidad en el reconocimiento de la presunta responsabilidad e indemnización de perjuicios reclamados por la parte actora, por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, pues precisamente falta el recaudo probatorio, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. PODERES

Con el escrito de contestación de la demanda, se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, al abogado DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA (fl. 14), por lo que, se le reconocerá personería para que actúe en calidad de

⁵ Memorial recibido el 08 de abril de 2021 a través del canal digital del Juzgado: 50001333300820190026900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-04-2021 10.56.38 A.M..PDF.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

apoderado de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, y en los términos y para los fines del poder otorgado.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de *Falta de legitimación en la causa por activa material* y *Falta de Legitimación por Pasiva*, formulada por la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA, para que actúe como apoderado de las demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en virtud del poder conferido.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

c1e32356e802d99e51ab5f68a27225d0165e1aa9c0c8551ba55c5e993eeec0ca

Documento generado en 02/11/2021 03:43:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**